

***Acuerdo ejecutivo de 25 de enero de 1847,
suspendiendo los efectos de los artículos 1º y 2º
del decreto ejecutivo de 8 del propio mes.***

El Gobierno Supremo:

Teniendo presente: que el acuerdo dictado el 8 del que cursa, sobre la inteligencia de los artículos 2º y 3º de la ley de 16 de diciembre último, no ha podido observarse en todos los Departamentos, a causa de que los habitantes de algunos de ellos han resistido el pago de la alcabala terrestre, creyendo que estaba abolida por el artículo 3º de la expresada ley, y que ésta debía regir desde el día de su publicación; que con este motivo ha comenzado a gravitar sobre el pueblo la subida de un veinticinco por ciento a los precios de los efectos extranjeros que se consumen en los mercados públicos, según lo ha informado el Subdelegado de Hacienda del Departamento Oriental en comunicación de 12 del que rige: que en tal caso, es muy natural comience a tener efecto el artículo 2º de la enunciada ley, con cuya disposición parece estar conformes los comerciantes que ordinariamente introducen por los puertos del Estado que en el día de la alcabala terrestre no gravita, sino sobre pocos frutos agrícolas que se cosechan en el Estado; puesto que la sal, el maíz, el arroz, los frijoles, plátanos y verduras, la losa y demás manufacturas del mismo Estado están exentos de este derecho en fuerza de la resolución legislativa de 31 de diciembre de 1837 y los cueros en virtud del acuerdo gubernativo de 7 de enero de 1846 que esta circunstancia hace odioso y difícil el cobro de la alcabala sobre aquellos frutos o artículos no exceptuados, respecto a que en el comercio interior hay una tendencia pronunciada a romper las trabas que le han encadenado, mayormente después de la emisión de la susodicha ley de 16 de diciembre; deseando conciliar el bien del Estado con el interés de los particulares y uniformar la administración del ramo, para que la ley sea igual para todos, y todos gocen de sus beneficios, lo mismo que de los sacrificios que impone; en uso de sus facultades ha tenido a bien acordar y

Acuerda:

- 1º. Se suspenden los efectos de los artículos 1º y 2º del decreto gubernativo de 8 del corriente.
- 2º. En consecuencia cesará de cobrarse en todos los pueblos del Estado la alcabala terrestre desde la publicación de este acuerdo conforme al artículo 3º de la ley de 16 de diciembre último.
- 3º. El cuatro por ciento de que habla el artículo 2º de la misma ley se cobrará puntualmente en el puerto del Realejo desde el acto que el Administrador reciba el presente acuerdo, lo mismo que en el de San Jorge, si antes no lo hubiere cobrado en virtud de la antedicha ley.
- 4º. De conformidad con ésta, quedan suprimidas las garitas de Mateare y Chichigalpa, la que está situada en el Paso del Rey, caminos de Chontales a Granada, y la de Tipitapa.
- 5º. Siendo conveniente situar un Resguardo en estos dos últimos puntos para celar el contrabando de aguardiente, y evitar que se defrauden los derechos del impuesto al ganado de matar, se establece un Guarda en cada uno de dichos puntos para que bajo las instrucciones que regían en las garitas antiguas, llenen el objeto de su institución, pudiendo conferirse estas

plazas a los sujetos que hasta hoy han servido las garitas, si el Subdelegado de Hacienda respectivo los considerare idóneos.

6°. Dentro de ocho días, el Subdelegado de este Departamento, y dentro de quince los de Oriente, Mediodía y Septentrión, oyendo a los Receptores respectivos y a las personas inteligentes que tengan a bien consultar, informarán al Gobierno con relación a los puntos en donde más convenga situar los Resguardos para celar el contrabando de aguardiente y las introducciones clandestinas que se hagan por las fronteras del Estado, el número de individuos de que debe componerse cada Resguardo, sus dotaciones, y lo más que crean conveniente para facilitar la ejecución de lo prevenido en la parte final del artículo 5° de la ley de 16 de diciembre del año pasado.

7°. Queda en lo demás subsistente el referido acuerdo gubernativo de 8 del actual, y la segunda parte de la resolución que, a consulta del Administrador de la Aduana marítima del Realejo, se expidió en 12 del mismo.

León, enero 25 de 1847.
